APORTACIONES - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

**AUTOR**:

DOCTOR JUAN FALCONI PUIG

PROFESOR HONORARIO

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Actualmente el sistema judicial ecuatoriano está reglado principalmente por el CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (COFJ) de marzo de 2009.

Este código deriva de la Constitución ecuatoriana vigente desde octubre de 2008, y se complementa con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), expedido mediante ley publicada en el Registro Oficial 506 del 22 de mayo de 2015, con vigencia 12 meses después de haber sido expedido, que establece el proceso oral por audiencias.

El marco de los principios de la Función Judicial entre los que consta primeramente la debida diligencia en los procesos, entendido que la mora y la demora de los jueces en resolver las causas, tornan prácticamente inaccesible la justicia, especialmente a determinados sectores o personas que integran la sociedad ecuatoriana.

La Constitución (CRE) en el artículo 172 dispone que los jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley y sin embargo de que la propia Constitución manda que sus disposiciones serán de aplicación inmediata, no hay casos en los que se haya sancionado a juez alguno por la mora en el despacho de las causas, pues es sistemático y permanente el retardo en la resolución de los juicios sometidos a su conocimiento en adición a la negligencia manifiesta que llevan a la frecuente denegación de justicia.

Prefiero no hablar de “administración” de justicia aunque, en eso se haya convertido en Ecuador, el deber de los jueces es declarar el derecho y hacer justicia, mal llamada “administración”.

En el sistema ecuatoriano, de acuerdo con el Art. 170 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL los órganos jurisdiccionales son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado. Esta definición sustituye la que, en su momento, tenía el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil vigente hasta la expedición del COGEP en mayo de 2015 que entró en vigencia transcurridos 12 meses a partir de su publicación en el Registro Oficial del 22 de mayo de 2015; pues ese artículo 1 del Código de Procedimiento Civil decía que, la jurisdicción, “es *la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*”.

Con la conformación actual los jueces reconocidos en el artículo 150 del mismo COFJ, conforman la estructura del sistema de justicia con los jueces de paz, los juzgados y tribunales que establece ese Código Orgánico, las Cortes Provinciales de Justicia; y, la Corte Nacional de Justicia, antes denominada Corte Suprema de Justicia. En la denominación y nomenclatura, se dio más importancia a la geografía que a la responsabilidad de hacer justicia, de declararla y de hacer ejecutar lo juzgado en última instancia o nivel supremo como se ha denominado en todas sus partes.

La Corte Nacional tiene sede en la capital, la ciudad de Quito, y ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional. Está integrada por 21 jueces que se organizarán en Salas Especializadas que serán designados previo concurso de oposición y méritos con impugnación y control social, por un período de 9 años dirigido por el Consejo de la Judicatura, y no podrán ser reelegidos. Este Tribunal se renovará parcialmente por tercios cada tres años. Independiente es la Corte Constitucional que no es un órgano judicial común y tiene su ley propia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) que desarrolla los principios constitucionales y en su Art. 181 consigna la facultad de la Corte Nacional de Justicia en el Pleno y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de juzgar por infracciones penales a los miembros de la Corte Constitucional.

Las Salas especializadas de la Corte Nacional establecidas en el Art. 183 del Código Orgánico son:

**“Art. 183**.- INTEGRACION.- En la Corte Nacional de Justicia funcionarán las siguientes salas especializadas:

 *1. Sala de lo Contencioso Administrativo;*

 *2. Sala de lo Contencioso Tributario;*

 *3. Sala de lo Penal;*

 *4. Sala de Adolescentes Infractores;*

 *5. Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito;*

 *6. Sala de lo Civil y Mercantil;*

 *7. Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia; y,*

 *8. Sala de lo Laboral.*

Toda la estructura, número de jueces, competencias y materias están dispuestas en los artículos 124 y siguientes del COFJ.

El Consejo Nacional de la Judicatura, en otros países Consejo de la Magistratura, es el Órgano de gobierno y administración (ahí sí administración) del sistema de justicia que, en Ecuador que se ha vuelto un país de ”los derechos en broma”, como titula el autor español Pablo de Lora a su obra sobre la moralización de la política en las democracias liberales.

La corrupción y su impunidad se configuran en los jueces porque Ecuador se ha convertido en un país donde, jurídicamente hablando, lo imposible es lo probable y se dan absurdos como las ofertas nada menos que de la Asamblea Nacional y del propio Presidente de la República de otorgar amnistías anticipadas que son exclusivamente por delitos políticos; e, indultos que solamente proceden cuando existen sentencias condenatorias ejecutoriadas y esto referido a los miembros de la fuerza pública para cuando sean enjuiciados por el uso excesivo de la fuerza. Esto es más grave cuando coinciden la ignorancia y la corrupción. El deterioro del sistema judicial ecuatoriano es muy alto y el peor desde que hay historia.

Mientras no empiece a instaurarse una real actitud de respeto a la ley y más aún, al derecho; y, que se configure en todos los niveles del poder público y del Estado, seguiremos viviendo en un país en el que las instituciones no sirven para nada, pues se mantiene subordinado el derecho a los intereses políticos coyunturales, y tan grave es esto que se confunde la delincuencia con la actividad de las organizaciones criminales que desafían al Estado y desangran la República, actualmente nada menos que desde los mismos centros carcelarios.

En Ecuador se aplica la cultura de, en materia legal y aún constitucional, hacer lo que fuere porque impera la teoría de los hechos consumados. Y así, consumada la ilegalidad, ni los jueces se atreven a cambiarla. No importa que los hechos tengan un origen legal o no, porque cuando están los hechos consumados, absurdamente se les da prácticamente valor y estabilidad legal, en gran parte derivado de un fallo de la Corte Constitucional que habla de “*situaciones jurídicas consolidada*” pero que, de ninguna manera puede servir o ser el mecanismo para burlar la ley, pues esas “situaciones jurídicas consolidadas” *o supuestamente consolidadas* no pueden ser el argumento legal para dar validez a los actos inconstitucionales y/o ilegales, y menos imponiendo los intereses políticos por encima del Derecho.

La referencia colombiana señala que esa supuesta teoría de las situaciones jurídicas consolidadas y así la denominan, no hablan de hechos consumados sino que, *esas situaciones jurídicas consolidadas* solo caben cuando no ha lugar a recurso alguno, lo cual es exacto en términos procesales porque si ya se agotaron todos los recursos, sea el recurso vertical o el recurso horizontal, se produce las res judicata y esa sí es una situación jurídica consolidada y terminada de manera legal.

Y lo más reciente en esta manera de pretender dar a los jueces constitucionales una especie de patente para violar la propia Constitución y hacer lo que a bien tengan, es el comentario del máster en argumentación jurídica ULE/Tirant Juan García Amado,

*“Si la Constitución tiene como límite de su contenido lo que la Constitución dice, entonces la interpretación conforme no puede rebasar las interpretaciones posibles del texto constitucional, bajo los límites de la semántica y la sintaxis (y la pragmática, el uso lingüístico correspondiente). Pero si la esencia de la Constitución y de sus mandatos está en contenidos axiológicos, en principios que, como dice Alexy, son la expresión deóntica de valores cuya ontología es prelingüística y hasta independiente de cualquier voluntad constituyente, entonces se puede llamar interpretación conforme con la Constitución o exigida por la Constitución cualquier asignación de sentido a las normas constitucionales que vaya, incluso, completamente en contra de lo que en el texto constitucional el ciudadano y el juez leen y entienden. El constitucionalismo se vuelve disciplina esotérica y los tribunales constitucionales asumen naturaleza de oráculo. Es lo que está pasando y por eso ya casi podemos decir que ha muerto el Estado constitucional de Derecho. Sus enterradores doctrinales quedarán bien señalados cuando se escriba la historia de cómo murió la Ilustración jurídica y de quiénes acabaron con la separación de poderes y la legitimidad democrática de los sistemas jurídicos. Un Tribunal Constitucional no puede ser la parte del sistema que nos da masajes en nuestra ideología y que nos provoca placer en la parte más íntima de nuestros personales valores”*

Pongamos esto en materia penal y sería simplemente desastroso, por lo que hoy se vive en Ecuador. Para poner un ejemplo pero que quede claro que es solo un ejemplo, si un delincuente comete una infracción penal, con esa absurda teoría de las “situaciones jurídicas consolidades”, como la infracción ya estaría consumada, no habría que juzgarlo y menos imponerle una sentencia condenatoria. ¡Más disparate imposible! Entonces, eso es lo que se vive en Ecuador y de ahí viene que, la corrupción y al final del día la impunidad, se configuran en los jueces porque los jueces están resolviendo las causas en función del poder político y/o económico, habiendo una subordinación del derecho a la política. No olvidemos que el Príncipe de Ligne dijo: “Para ser imparcial hay que tener mucho dinero en el bolsillo”.

En estos días se publican comunicaciones y chats del último ex Presidente del Consejo de la Judicatura, chats con los líderes de las bandas criminales. Así de extremo y ese ex Presidente del Consejo de la Judicatura está hoy preso y enjuiciado. ¡Es lo que se vive en Ecuador!. Así de sencillo mientras terminan los jueces consumando ilegalidades y está reconocido que un juez en concreto, seis veces puso en libertad a uno de los más notorios líderes de las bandas que operan en el país, que está prófugo, lo único que se hizo fue suspender a ese juez, en lugar de haberlo enjuiciado. No hay un solo juez enjuiciado por prevaricato, en lo que se conozca, por el delito de prevaricato que comete el juez dejando de hacer lo que la ley ordena o haciendo lo contrario, delito tipificado en el Código Integral Penal y es común que, a diario los jueces que cometen ilegalidades desfiguran y alteran abiertamente los textos legales, no digamos la lógica jurídica y la doctrina jurídica.

Esto arranca desde que la misma Corte Constitucional que, por sí y ante sí, se autodeclaró imposible de ser juzgada por prevaricato, no obstante que el artículo 186, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

*“****Art. 186****.- Régimen de responsabilidades.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades:*

*2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal”.*

Hay fallos conocidos en los que abiertamente se ha violado la Constitución. Y para evitar estos abusos deviene indispensable que esos jueces respondan por el prevaricato, inclusive los jueces constitucionales que no tienen por qué estar exentos de esas responsabilidades de las que se sustrajeron por sí mismos, mediante una mera resolución, que atenta contra el principio constitucional y la norma legal expresa del Art. 181 Código Orgánico de la Función Judicial que manda:

*“Art. 181.- TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Los miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o el Fiscal General del Estado.*

*Para el efecto, habrá un magistrado que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto”.*

En la mencionada Corte Constitucional, se ha llegado a extremos como desconocer derechos constitucionales y pretender confundir las peticiones y escritos dirigidos al Tribunal, como dirigidos al Presidente al año 2020, que contestaba las peticiones al Tribunal como haber sido dirigidas a él, no obstante que no eran para él que, nada tenía que proveer o resolver, sino el Pleno.

En Ecuador no hay ley que valga, pues siempre se busca como darle la vuelta y se parte de la teoría de los “*hechos consumados*”. Lo último es mantener la ilegalidad bajo esa teoría la cruel, antilegal y antidemocrática teoría de los hechos consumados, que le dan la dizque presentación jurídica, que no existe en la Constitución ecuatoriana, ni en Constitución alguna, menos en la Ley que no contempla “situaciones jurídicas consolidadas”.

¿Qué pasa cuando un pobre hombre, un asalariado que recibe el salario mínimo tiene en juego su salario equivalente a cuatro años de trabajo? Para ese hombre su juicio es el más importante. Un gran profesor de Derecho decía más o menos así: “veo la carátula del expediente y sé quien gana, sé quien ganó el juicio”. Con solo leer los nombres de las partes procesales y así hemos vuelto en cierta forma contra toda la civilización, aplicar la ley del más fuerte, pero no del más fuerte físicamente, más grande, más musculoso, no como haya sido en los principios de la humanidad. Es la ley del más fuerte en términos económicos, la ley del más fuerte en influencia política, y esa es la ley que se está aplicando y se agrava de manera constante y en aumento esa ley del más fuerte pues no hay respeto a la ley ni a la Constitución.

 La ley que debe ser interpretada de acuerdo con el tenor literal de sus palabras, de acuerdo con la propia Constitución teniendo esta rebla su origen en el Código Civil ecuatoriano, el Código Civil Chileno, el Código Civil Colombiano y el Código Civil de Costa Rica, todos esos Códigos derivados de la obra de Andrés Bello, el venezolano que se desarrolló en Chile y la obra de Bello derivada del Código de Napoleón, que no es otra cosa que el Código Civil Francés de 1803, pero todos esos principios que han sido el origen de las leyes y que han derivado en una serie de leyes especiales, ya no tienen en Ecuador de hoy, vigencia alguna.